



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2015 - 00646 - 00	Ejecutivo Singular	MARIA ROSENDA APARICIO DE SANDOVAL	LUIS ANTONIO HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	07/10/2022	11/10/2022
2	020 - 2015 - 00597 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FRANCISCA ADIELA CASTAÑO DE MOLANO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	07/10/2022	11/10/2022
3	031 - 2011 - 00548 - 00	Ejecutivo Singular	JOSE ALEJANDRO MORENO MONTAÑO	FERNEY OCACION REYES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/10/2022	11/10/2022
4	038 - 2017 - 00044 - 00	Ejecutivo Singular	JORGE ALEXIS PINZON RAMIREZ	POOL SECURITY SOLUTION S.A.S	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	07/10/2022	11/10/2022
5	042 - 2013 - 00170 - 00	Ejecutivo Singular	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/10/2022	11/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-10-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

208

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. veintinueve (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 110013 1030 014 2015 00646 00

Para resolver, y teniendo en cuenta lo advertido por el área de entrega de títulos en informe visto a folio 484, el Juzgado se aparte de la determinación de calenda 11 de agosto de 2022 y en su lugar ordena la entrega de títulos al adjudicatario en razón del saneamiento del vehículo rematado; para lo anterior, téngase en cuenta la reserva realizada en proveído que aprobó la almoneda (fl. 460) y en la suma de \$30.100.000.

Continuando con el anterior derrotero, han de tenerse en cuenta los pagos allegados por el prenotado interviniente incluso desde antes de que le fuera entregado materialmente el rodante (fls. 460 y ss.).

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **84** fijado hoy **30/09/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN : CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO

REF: RADICACION No. 11001 3103 014 2015 00646 00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA ROSENA APARICIO DE SANDOVAL
DEMANDADO : LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto fechado en Septiembre 29 de 2022 y mediante el cual se ordena la entrega de dineros al adjudicatario del bien rematado, en la cuantía acreditada por éste.

Mediante este recurso de reposición pretendo que el auto recurrido sea revocado en su totalidad y en su lugar se ordene la entrega y pago a mi poderdante de la totalidad de la reserva realizada, es decir, de la cantidad de \$ 30.100.000.

Apoyo mi petición en lo siguiente:

1º. En auto del 11 de agosto del año en curso, su Despacho expresó que el adjudicatario del bien rematado no acreditó ante su juzgado los gastos de saneamiento, dentro de los 10 días inmediatamente siguientes a la entrega real y material del vehículo rematado por parte del señor secuestré al rematante.

2º. El numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso es absolutamente claro al indicar que si dentro de los 10 días siguientes a la

entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el Juez ordenara entregar a las partes el dinero reservado.

3º. La norma antes mencionada no esta refiriéndose a la fecha en que se haya hecho el pago, sino a la acreditación de tales pagos ante el juzgado dentro del ya indicado término de 10 días, contados a partir de la fecha en que le fue entregado el bien rematado al adjudicatario.

4º. Obsérvese que la norma no trae excepción alguna, toda vez que se trata de un hecho simple y claro de acreditar el pago dentro del perentorio término de 10 días. Esto significa que las fechas en que se hayan realizado los pagos no tienen trascendencia alguna porque lo que debe suceder es que para reconocer o efectuar la devolución de los dineros pagados, el juzgado debe haber recibido oportunamente los soportes que acrediten tales pagos dentro de los ya mencionados 10 días siguientes a la entrega del automotor.

5º. Precisamente para corroborar el contenido claro y preciso de esta norma, la Corte Constitucional en su Sala Plena, Sentencia C-158 de Abril 06 de 2016 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa indicó al respecto:

“ El objetivo presente en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.del P., es que el rematante no tenga que asumir por sí mismo el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, sino que dichas obligaciones sean pagadas con la suma reservada por el Juez del producto del remate, **eso sí, siempre y cuando el rematante haya demostrado el monto de las deudas por tales conceptos dentro de los 10 días siguientes de haber recibido el bien rematado.** Esto equivale a garantizarle al rematante que el valor que debe pagar por el bien rematado es solo el que ofrece en la licitación.”

6º. Es absolutamente claro que la norma lo que exige para la devolución de dineros es que se acredite el pago ante el despacho dentro de los 10 días siguientes a la entrega del automotor, en nuestro caso. Al no existir ninguna excepción a esta orden perentoria, el Juez que conoce del proceso no puede hacer interpretación o aceptar una excepción a esta situación porque la norma no lo permite.

2021

7°. Ahora bien, si el rematante acreditó ante su despacho mediante los respectivos soportes, los pagos que realizó, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que le fue entregado el automotor, los dineros le deberán ser reintegrados tal como lo indica la norma, pero si la acreditación de los tantas veces mencionados pagos se llevó a cabo después de los mencionados 10 días, no habrá lugar a reintegro o devolución alguna.

8°. Tal como lo señaló la Corte Constitucional, el espíritu de la norma a la cual nos venimos refiriendo no es otra que el de garantizarle al rematante que el único pago que debe hacer es el del valor por el cual se le hizo la adjudicación, pero siempre y cuando y de manera absolutamente obligatoria, haya acreditado dentro del término establecido de 10 días tales pagos ante el despacho. Es claro que aunque haya hecho los pagos con anterioridad a la fecha en que le fue entregado el automotor, si no presentó oportunamente ante el despacho tales constancias de pago, no habrá lugar a devolución alguna de dinero.

9°. Simplemente estoy solicitando al despacho que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del C.G. del P.

PETICIÓN

Como ya lo expresé, solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, en aplicación estricta de la norma ya comentada, y para ello se sirva disponer la entrega y pago del título o títulos de depósito judicial por \$ 30.100.000 a la demandante, los cuales habrán de ser consignados en la cuenta bancaria que ya fue acreditada ante el juzgado mediante certificación obrante en el expediente, junto con copia de su cédula de ciudadanía, tal como se exigió cuando se le hizo la primera entrega de dineros.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CASTRO PAEZ
C.C.No. 19.082.052 de Bogotá
T. P. No. 16.944 C.S.J.

290

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICACIÓN 11001310301420150064600

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 11:35

Para: Luis Eduardo Castro <castroru49@hotmail.com>

1

ANOTACION

Radicado No. 6969-2022, Entidad o Señor(a): LUIS EDUARDO CASTRO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION//De: Luis Eduardo Castro <castroru49@hotmail.com> Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 8:50// MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

SECRETARÍA DE JUSTICIA PARA LOS DELEGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

RADICADO	6969-2022
Fecha Recibido	04/10/2022
Numero de Folios	1
Otros Referencia	MICS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Luis Eduardo Castro <castroru49@hotmail.com>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 8:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

EDGAR SANDOVAL nuevo <edsan920@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICACIÓN 11001310301420150064600

RADICACIÓN 110013103 014 2015 0064600
 PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE MARÍA ROSENDA APARICIO DE SANDOVAL
 DEMANDADO LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ
 JUZGADO ORIGEN 14 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN

Atentamente,

LUIS EDUARDO CASTRO PÁEZ

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06 10 2022 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 07 10 2022
vence en: 10 10 2022
El suscrito LC

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: CLASE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA

DEMANDADOS: JOSE FERNANDO MOLANO VALENCIA y OTROS

RADICADO: 11001310302020150059700

JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra esa llamada sentencia de fecha 28 de julio de 2022, para que sea revocada por ilegal; la cual fue inicialmente indebidamente notificada, pero que según auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado por estado del 23 de agosto de los cursantes, se encuentra notificada en finalmente en debida forma.

En efecto, se está produciendo una segunda sentencia dentro del mismo proceso, ya que previamente a la providencia mencionada, el juzgado de origen mediante sentencia dictada el 9 de octubre de 2015 había decidido seguir adelante con la ejecución.

Este irregular proceder del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias en el presente proceso, viola flagrantemente el artículo 285 del C.G.P. que señala que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la pronunció, entendiéndose que el juzgado de ejecución es una extensión del juzgado de origen.

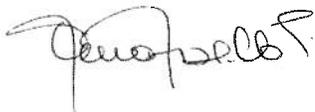
Es un único proceso, que en razón de la sentencia que profiere el de origen, el juzgado

Especializado o de ejecución, se encarga de hacerla cumplir, pero no puede ni revocar ni reformar la sentencia anterior y menos dictar una nueva sentencia, actuación que atenta contra la administración pública, con flagrante violación al principio de legalidad, toda vez que en este caso el a quo estaría emitiendo una providencia por fuera de las facultades conferidas por la ley.

De otra parte, se fundamenta la nueva sentencia recurrida en que dentro del proceso se decretó nulidad por auto del 18 de julio de 2018, cuando lo cierto es que esa providencia lo único que definió fue la admisión al trámite incidental propuesto por el señor **DANIEL VARGAS**, teniéndolo como vinculado a este proceso sin que, reitero, hubiera decretado de nulidad alguna, por lo que se estarían profiriendo dos (2) sentencias dentro de un mismo juicio.

Sustentaré este recurso ante el superior en la oportunidad legal pertinente.

Cordialmente,



DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C.C. 39.778.796 de Usaquén
T.P. No. 85.028 del C.S.J.
Representante Judicial
ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

RE: RECURSO DE APELACIÓN// EJECUTIVO MIXTO DE BANCA CORPBANCA Vs JOSE FERNANDO MOLANO Y OTROS// RADICADO:11001310302020150059700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 9:50

Para: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

ANOTACION

Radicado No. 6206-2022, Entidad o Señor(a): DINA SORAYA TRUJILLO PA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: RECURSO DE APELACIÓN//De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com> Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:59//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

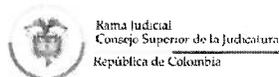


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM <HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN// EJECUTIVO MIXTO DE BANCA CORPBANCA Vs JOSE FERNANDO MOLANO Y OTROS// RADICADO:11001310302020150059700

Buenas tardes, se allega recurso de apelación dentro del proceso que se relaciona a continuación:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CLASE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO MOLANO VALENCIA y OTROS
RADICADO: 11001310302020150059700
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6206-2022
Fecha Recibido	26-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recepcionó	SPB

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
 C.C. 39.778.796 de Usaquén
 T.P. No. 85.028 del C.S.J.
 Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS
 Celular 3102566958
 Fijo 7457533 Ext. 104

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.
 TRASLADO ART. 110 D. S. P.

En la fecha: **10-09-2022** conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. al que corre a partir del 17-09-22 y vencerá el 14-09-22

El secretario: *[Signature]*

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Publico
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecucion
 de Sentencias de Bogota D C.

ENTRADA AL DESPACHO
19 SET. 2022

En la Fecha:
 Pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito.

[Signature]
 (3)
 (1)

Señor:
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.
E. S. D.

394

Ref: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO No. 110013103 020 2015 00597 00
DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCA ADIELA CASTAÑO DE MOLANO y JOSE
FERNANDO MOLANO VALENCIA.

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'962.122 de Bogotá y T.P. No. 249.837 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial del ejecutado, señor DANIEL VARGAS RUIZ, mayor, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, de manera respetuosa solicito al despacho **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada de la demandante, Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA el viernes 26 de agosto de 2022, contra la sentencia proferida con fecha 28 de julio de 2022, notificada por estado del pasado 23 de agosto; luego que por auto de agosto 22 su despacho ordenara acertadamente corregir la notificación que de manera irregular e involuntaria surtió la oficina de apoyo judicial el 29 de julio hogaño, por no haberse insertado en el estado el documento contentivo de la sentencia.

Fundamento la solicitud de declaratoria de desierta la apelación en que la recurrente no cumplió la carga procesal que le impone el Inciso 2º, regla 3ª del artículo 322 del C.G. del P. de "...precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.".

Sobre esta base, ha de tener en cuenta el despacho que los reparos de la apelante no son contra el contenido de la sentencia, es decir, contra las consideraciones (parte motiva) o la decisión (parte resolutive), sino que se enfocan en atacar asuntos de trámite o de formalidades del proceso, que **no son procedentes alegar en esta etapa procesal.**

Por consecuencia , siguiendo los lineamientos del Inciso 4º, regla 3ª del artículo 322 del C.G. del P., cuando señala: "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral."; solicitaré al despacho denegar la concesión del recurso de apelación, **declarándolo desierto.** (Lo que se destaca y subraya es mío).

A pesar de ello, veo la necesidad de pronunciarme de cara a los falaces argumentos planteados por la recurrente, para que su señoría, o eventualmente el juez Ad Quem, los consideren en su oportunidad, pues en mi sentir, resultan indignos frente al juez, las partes y la propia administración de justicia.

Según lo fundamentos del recurso, se observa que lo que la togada censura es:

i) **Cuestiones de trámite o procedimiento** que a la vista de este extremo procesal, aun siendo improcedentes, debieron ser alegados por vía de los recursos de ley y/o solicitudes de nulidad, si así se consideraba.

De conformidad con los **deberes de lealtad y buena fe procesal** que nos impone el artículo 78 del C.G. del P., la apelante tenía la obligación ética de advertirlas al juzgado en su momento o durante cada una de las audiencias que se desarrollaron con posterioridad a la declaratoria de

nulidad efectuada por auto del 17 de julio de 2018, **y no esperar más de cuatro (4) años para alegarlas** solo ante el resultado infructuoso del proceso en el que resultó vencida.

La conducta de la apelante solo demuestra que si la sentencia hubiera sido favorable al extremo que representa, no hubiera alegado nada de lo que hoy injustamente afirma, incumpliendo claramente sus deberes profesionales de ética y lealtad.

Por lo anterior, aún cuando los hipotéticos y supuestos vicios o irregularidades del proceso hubieran existido, a la luz de los artículos 132 y 136 del C.G. del P. no es esta la etapa procesal para alegarlos; se encontrarían saneados: **a.)** porque habiendo tenido oportunidad para alegarlos no lo hizo, no lo propuso, y **b.)** porque estarían convalidados de forma expresa, por no haberlos alegado antes que se renovara la actuación. (Num. 1 y 2 Art. 136 C.G. del P.).

ii.) El supuesto hecho de existir – en su criterio – dos sentencias en el proceso; que la providencia del 18 de julio de 2018 no declaró la nulidad y que el juzgado solo debía limitarse a ejecutar la sentencia del Juz. 20 Civil Cto de Bogotá pues no podía proferir una nueva o segunda decisión.

Frente a estas apreciaciones debo decir que la recurrente, a más de faltar a sus deberes de lealtad procesal y buena fe, muestra que desconoce el contenido del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013¹ que en su artículo octavo² otorgó facultades y estableció la competencia que le confirió a los Jueces Civiles de Ejecución para resolver solicitudes de nulidad y emitir nuevas sentencias, cuando aquellas prosperaran, prohibiéndoles expresamente devolver el expediente al juzgado de origen. Vale la pena recordar que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (Art. 9º C. Civil.).

Relamente, sorprende que hasta ahora la Dra. Trujillo sostenga que no se decretó la nulidad del proceso y que con su declaratoria no se afectó la primera sentencia, **habiendo sido ella misma quien, al descormer el traslado de la solicitud de nulidad, pidió al despacho acceder a ella e invalidar la sentencia.** Así lo hizo al decir expresamente que:

“... la nulidad planteada si se encuentra llamada a prosperar y por lo tanto deberá declararse la nulidad de lo actuado desde el auto a través del cual se profirió la sentencia de fecha 09 de octubre de 2015 inclusive, ...” (Destaco y subrayo.).

Para que no haya duda sobre la conducta de la apoderada apelante, me permito insertar a continuación las imágenes del memorial con que recorrió el traslado de la solicitud de nulidad; donde subrayo los apartes que sustentan mi afirmación; esto es, que actúa contrario a los deberes de ética, lealtad y buena fe procesal que, como profesionales del derecho en ejercicio de esta sagrada tarea, debemos tener en toda actuación judicial.

¹ “Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones.”.

² “DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 8º.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Quando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. ” (Subrayo, resalto y destaco)

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
A B O G A D O S

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
A B O G A D O S

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MLETO
DEMANDANTE: BANCO CORFANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCA ADIELA CASTAÑO y OTRO
RADICADO No. 2015-597
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL DEL CIRCUITO
ASUNTO: DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en mi condición de apoderada sustituta de la entidad demandante en el presente proceso, dentro del término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el señor DANIEL VARGAS RUIZ a través de su apoderado, atentamente solicito al Señor Juez acoger parcialmente las pretensiones expresadas en la solicitud de nulidad presentada de acuerdo a los siguientes argumentos:

RESPECTO A LA QUÆSTIO FACTI

Manifiesta el incidentante que se incurrió en una nulidad de acuerdo a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C.C.P., toda vez que dentro de la presente demanda no se distingó además de los demandados incorporados, al señor DANIEL VARGAS RUIZ en su calidad de propietario actual de los bienes hipotecados.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Luego del estudio de los hechos planteados por el apoderado incidentante, se puede colegir que el análisis circunstancial no es debatible, pues efectivamente dentro del plenario constan los actos procesales que se intentaron en dos ocasiones pero infortunadamente no prosperaron para hacer parte dentro del proceso al señor DANIEL VARGAS RUIZ como litisconsorte necesario.

Debe tenerse en cuenta por el Despacho, que en ningún momento la omisión correspondió a un acto de mala fe, ni tampoco se hizo en perjuicio de ninguna persona vinculada o no al proceso, pues las mismas procuras por vincular al propietario

de los bienes hipotecados y la abstención en la práctica de las medidas cautelares así lo demuestra.

Al respecto, no cabe duda que de acuerdo a lo que señala el ordenamiento jurídico colombiano a través de las normas citadas en el incidente de nulidad, no será motivo de controversia por la parte actora que el presente caso evidentemente está incurso en la causal de nulidad invocada y por lo tanto se ruega al Despacho se le de el trámite correspondiente para sanear los defectos de los que adolece la presente acción.

Cabe resaltar que pese a estar de acuerdo con los planteamientos fácticos y de derecho alegados por el incidentante, no corre la misma suerte las pretensiones solicitadas, teniéndose en cuenta que de la resulta de la eventual prosperidad del incidente, se deriva en la cesación de los efectos de los actos procesales posteriores al momento en que debió realizarse un acto determinado, que en el caso que nos ocupa data del 09 de octubre de 2015, fecha en la que se profirió la sentencia a favor de mi poderdante.

Por lo anterior resultan redundantes las pretensiones 4.1, 4.2 y 4.3 invocadas por el apoderado del señor DANIEL VARGAS, en consecuencia debe declararse solo una de ellas.

Asimismo, la pretensión 4.6 tampoco está llamada a prosperar, ha de tener en cuenta el incidentante que la final de la nulidad, no es otra que cesar los efectos jurídicos, como se enunció en parágrafos anteriores y en su lugar subsanar el vicio del cual adolece el proceso por consiguiente, no hay razón a que se inurta en costas o agencias en derecho por la naturaleza de esta figura jurídica.

De acuerdo a lo anterior y brevemente argumentado solicito al Despacho que al momento de fallar el incidente presentado por el apoderado del señor DANIEL VARGAS RUIZ se tenga en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del C.C.P., la nulidad planteada si se encuentra llamada a prosperar y por lo tanto deberá declararse la nulidad de lo

Carrera 13 No. 29 - 39 Oficina 105 MANZANA 1, PARQUE CENTRAL SAVARIA
TELÉFONOS / FAX: 2899150 - 2899150 BOGOTÁ D.C.
E-mail: pvelasquez@abogadospedrovelasquez.com
Página Web: www.abogadospedrovelasquez.com

Carrera 13 No. 29 - 39 Oficina 105 MANZANA 1, PARQUE CENTRAL SAVARIA
TELÉFONOS / FAX: 2899150 - 2899150 BOGOTÁ D.C.
E-mail: pvelasquez@abogadospedrovelasquez.com
Página Web: www.abogadospedrovelasquez.com

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
A B O G A D O S

actuado desde el auto a través del cual se profirió la sentencia de fecha 09 de octubre de 2015 inclusive, integrarse al señor DANIEL VARGAS RUIZ como litisconsorte necesario y tenerse el mismo por notificado dentro del presente proceso por conducta concluyente, las demás pretensiones no están llamadas a prosperar.

Dejo de esta manera descorrido el traslado.

Atentamente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C. E. No. 39.378.776 de Usaquén
T. P. No. 85.028 del C. S. J.

Entonces, vale la pena preguntar: ¿cómo puede venir ahora la apoderada actora a afirmar lo contrario?, ¿es ética la conducta de la apelante?, ¿es digna su conducta frente a la profesión y la administración de justicia?.

Como se observa, de manera indelicada falta a la verdad la recurrente cuando afirma que en el proceso existen dos sentencias, o que se profirió una segunda decisión pues, la recurrente era y es consciente de las consecuencias que aparejaba la nulidad declarada; de hecho, se reitera, ella misma lo solicitó. Concretamente, conocía que la nulidad invalidaba la sentencia que inicialmente profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, que quedó sin valor ni efecto legal alguno.

Si en el supuesto entender de la recurrente, el trámite adelantado en el proceso era diferente y se limitaba a un incidente; ¿porqué razón descorrió el traslado de nuestras excepciones?, ¿porqué solicitó y practicó pruebas? y ¿porqué asistió a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento que fueron programadas por el despacho, si en su sentir el proceso ya estaba definido?.

No señor juez, el comportamiento de la togada fue claro e inequívoco, sabía que era para desatar la instancia luego de haber prosperado la nulidad.

Por lo anterior, para este extremo procesas resulta reprochable el comportamiento de la recurrente, pues claramente además de tomarse desleal y contrario a la realidad, atenta contra la ética profesional y el respeto hacia la autoridad, las partes y atenta contra la debida administración de justicia.

iii) Sobre las descalificaciones que se hacen al señor juez, deshonrosas e injuriosas.

La Dra. Trujillo Padilla empieza por irrespetar al titular del juzgado al hacer calificaciones deshonrosas frente a la emisión de la providencia recurrida, refiriéndose a ella de manera despectiva, como **“esa llamada sentencia”**; como si se tratara de un documento cualquiera o con apariencia de tal, proferido fuera de ley y por una persona carente de idoneidad y calidad.

En otras palabras, menospreciando la orden judicial.

Adicionalmente, puede constituir irrespeto y hasta estructurar una expresión injuriosa contra la investidura de su señoría, el afirmar que el juzgado – entendiendo por tal al señor juez, pues es el único que funcionalmente tiene la potestad legal de definir el fondo de los litigios mediante la emisión de la sentencia –, actuó bajo un **“irregular proceder”**. La Real Academia de la Lengua define el termino **“Irregular”** como:

irregular

Del lat. mediev. *irregularis*.

1. **adj.** Que está fuera de regla.
2. **adj.** Contrario a una regla.
3. **adj.** Que no observa siempre el mismo comportamiento, o no rinde del mismo modo.
4. **adj.** Que no sucede común y ordinariamente.
5. **adj.** *Geom.* Dicho de un polígono o de un poliedro: Que no es regular.
6. **adj.** *Gram.* Que no se ajusta en su flexión o en su derivación a las formas fijadas como modelo de un paradigma. *Derivación irregular, morfema irregular.*

De manera que, si el **“proceder irregular”** que indica la apelante, equivale a estar fuera, o actuar contrario a la regla; afirmación que incluso hizo de entrada cuando indicó que interpone **“RECURSO DE APELACIÓN contra esa llamada sentencia de fecha 28 de julio de 2022, para que sea revocada por ilegal; (...)”**³ y, considerando que en la administración de justicia la regla constitucional prevista desde el artículo 230 de la carta magna es que **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”**⁴, la cual es reiterada por el artículo 7º del C.G. del P.; **en nuestro entorno lingüístico profesional y/o en el contexto judicial de nuestro ejercicio**, afirmar que su señoría actuó contrario a ella – es decir, **de manera ilegal e irregular** –, en mi parecer, es tanto como afirmar que usted señor juez incurrió en un acto delictual; en PREVARICATO, establecido en el artículo 413 del Código Penal como:

³ Destaco, reslato, subrayo y amplío fuente.

⁴ La subraya, negrilla y ampliación de fuente de la expresión “por ilegal” están fuera del texto original del memorial; son mías.

30/6

“ El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente **contrario a la ley**, incurrirá en prisión de (...) ”. (Lo destacado y subrayado es mío.)

Mi colega está en todo el derecho de no compartir el resultado de la decisión, de reprocharla, eso es natural; pero, en todo caso, tiene el DEBER LEGAL de respetar su autoridad judicial absteniéndose de usar expresiones injuriosas en su contra. Así lo dice el segundo inciso del artículo 32 de la ley 1123 de 2007. (Código Disciplinario el Abogado).

Por esta sola razón, su señoría estaría incluso en la potestad de ordenar, si a bien lo tiene y sin perjuicio de la acción disciplinaria, la devolución del memorial a la libelista, en ejercicio de los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G. del P. según el cual:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.” (Destacado nuevamente.)

De acuerdo con lo dicho; teniendo en consideración que, por una parte, el memorial de apelación contiene señalamientos irrespetuosos contra el funcionario judicial, como administrador de justicia, y , por otra parte, que el ataque contra la sentencia carece de vocación, por no haberse indicado concretamente los reparos que se hacían contra el reconocimiento judicial del fenómeno prescriptivo; condición de la esencia y naturaleza del recurso de alzada, y presupuesto medular y liminar para su concesión; de manera respetuosa solicito a su señoría que:

PRIMERO: ORDENE la devolución del escrito de apelación presentado por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, apoderada del banco demandante, por contener expresiones irrespetuosas e injuriosas en contra del señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, como lo manda el artículo 44 del C.G. del P. y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Concomitantemente o en subsidio,

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la apoderada del banco demandante, Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, contra la sentencia proferida con fecha 28 de julio hogaño, notificada por estado del pasado 23 de agosto; por no haber cumplido la carga procesal de “...precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”, como lo dispone el Inciso 2º, regla 3ª del artículo 322 del C.G. del P. (Destaco).

Cordialmente,


FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA.
C.C.No. 79.962.122 de Bogotá.
T.P.No. 249.837 del C. S. de la J.

RE: Pronunciamiento al Recurso Apelación de la demandante - Eje. 020 2015 00597 / Juz. 1º de Ejecución C. Cto. de Bogotá.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:23

Para: HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM <HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM>

Cordial saludo,

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día **31 de agosto de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

Nº 11001310302020150059700 del Juzgado 1º de Ejecución.

MICS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: FERNEY A HINCAPIE AMAYA

Enviado: Miércoles, 31 de Agosto de 2022 14:33

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: Pronunciamiento al Recurso Apelación de la demandante - Eje. 020 2015 00597 / Juz. 1º de Ejecución C. Cto. de Bogotá.

Señor(a)

**Oficina de ejecución civil circuito de Bogotá. Att. Señor Juez
1º de Ejecución Civil Circuito de Bogotá.**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **FERNEY A HINCAPIE AMAYA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por FERNEY A HINCAPIE AMAYA

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogota D.C.
	ENTRADA AL DESPACHO 19 SET. 2022
En la Fecha: _____ Pasen las diligencias al despacho con el anterior escrito. Derechos Heriberto Acuña (3) d. Oficial Secretario(a)	

RE: Solicitud adecuación trámite recurso - anulación traslado.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 9:26

Para: HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM <HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **13 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 020-2015-597 del Juzgado 1°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m
-----------------	---

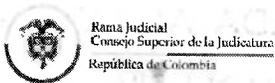


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Hincapié & Quintero Abogados <hincaquinabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 8:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacion@abogadospedrovelasquez.com <notificacion@abogadospedrovelasquez.com>

Asunto: Solicitud adecuación trámite recurso - anulación traslado.

Señor (a):
Secretario(a) y/o Coordinador(a)
Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO No. 110013103 020 2015 00597 00

DEMANDANTE: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCA ADIELA CASTAÑO DE MOLANO y JOSE FERNANDO MOLANO VALENCIA.

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'962.122 de Bogotá y T.P. No. 249.837 del C. S. de la J., apoderado del ejecutado DANIEL VARGAS RUIZ, con el debido respeto solicito a usted poner más atención al trámite de los memoriales radicados para el presente asunto a fin de no afectar más la celeridad del proceso.

Lo anterior, debido a que, mientras la parte actora formuló un **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá - que no ha sido ingresado al despacho para resolver sobre su concesión -; el 9 de septiembre de 2022 esa oficina corre traslado de un **RECURSO DE REPOSICIÓN INEXISTENTE**.

Como lo muestra la imagen del escrito que se me corre traslado, lo formulado es un recurso de apelación que por su naturaleza **no requiere traslado**. (Ver págs. 14 a 17 archivo PDF, Traslado 142 de Sept-09-2022).

A B O G A D O S
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.

REF.: CLASE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO CORBANCA
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO MOLANO VALENCIA y OTROS
RADICADO: 11001310302020150059700
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

392

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circulo de Ejecucion
de Sentencias de Bogota D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
19 SET. 2022

En la Fecha: _____

Señor Juez, en mi condición de apoderada de la parte actora, solicito que se ingrese al despacho con el presente escrito para que se resuelva sobre el recurso de apelación presentado por esta parte.

Solicito para que se ingrese al despacho con el presente escrito para que se resuelva sobre el recurso de apelación presentado por esta parte.

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en mi condición de apoderada de la parte actora, solicito que se ingrese al despacho con el presente escrito para que se resuelva sobre el recurso de apelación presentado por esta parte.

dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra esa llamada sentencia de fecha 28 de julio de 2022, para que sea revocada por ilegal; la cual fue inicialmente indebidamente notificada, pero que según auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado por estado del 23 de agosto de los cursantes, se encuentra notificada en finalmente en debida forma.

Es el segundo error que se comete en los dos últimos registros; debido a lo cual el juzgado tuvo que ordenar nuevamente la notificación de la sentencia por no haberse insertado en el micrositio.

Estos errores van en detrimento de las partes, los apoderados, así como la debida, pronta y eficaz administración de justicia.

Solicito tomar los correctivos del caso invalidando el traslado, e ingresando el expediente al despacho para que el señor Juez resuelva sobre la concesión del recurso de apelación.

Cordialmente,

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA.
C.C.No. No. 79'962.122 de Bogotá.
T.P.No. 249.837 del C. S. de la J.

399

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 020 2015 00597 00

Para resolver, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el día 28 de julio de 2022, **en el efecto devolutivo.**

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada digitalizada del expediente junto con la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el término máximo previsto por el legislador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **83** fijado hoy **28/09/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

10

10

10

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

03/10/2022 11:33:28 Cajero: mildvarg

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ

Terminal: B0070CJ040UY Operación: 376385438

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$242,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8909039370

Ref 2: 11001310302020150059700

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

20-20150597

1ESR

Recursos

Copia de todo el Expediente. y certificación. Folios 726
Conceto recurso

Octubre 3





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 20-2015-0597

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de cuatro (4) cuadernos con 31, 18, 186 y 401 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **FRANCISCA ADIELA CASTAÑO DE MOLANO, JOSE FERNANDO MOLANO VALENCIA** proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado veintiocho (28) de julio del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **20-2015-0597**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06 10 2022 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del
C. G. P. el cual corre a partir del 07 10 2022
y vence en: 11 10 2022
El secretario _____

89

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2011 - 0548.
DESAPACHO DEL CUAL PROCEDE: JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MORENO MONTANO
DEMANDADO: FERNEY OCACION REYES

LUZ ELENA SOTO ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.674.863 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con T. P. número 73.489 del C. S. de la J., conocida en el asunto de la referencia como procuradora judicial del actor, comedidamente allego la actualización de la liquidación del crédito, en la siguiente forma:

CAPITAL:
PRIMERA LETRA.....\$ 62.400.000,00
SEGUNDA LETRA.....\$ 20.000.000,00
TOTAL CAPITAL.....\$ 82.400.000,00

INTERESES DE PLAZO:
DE LA PRIMERA LETRA (\$62.400.000,00):
Correspondientes a: 30 a 31 de marzo de 2010.
(Tasa Mensual Límite a cobrar: 2.017%)
Tasa Mensual Pactada: **2.000% \$ 83.200,00**
Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2010.
Tasa Mensual Pactada: 2.0%)
Tasa Límite Mensual a cobrar: **1.914% \$1.194.336,00**
Correspondientes a: 1 a 30 de mayo de 2010.
Tasa Mensual Pactada: 2.0%)
Tasa Límite Mensual a cobrar: **1.914% \$1.154.525,00**

INTERESES DE PLAZO PRIMERA LETRA.....\$ 2.432.061,00
DE LA SEGUNDA LETRA (\$20.000.000,00):

Correspondientes a: 30 a 31 de marzo de 2010.
(Tasa Mensual Límite a cobrar: 2.017%)
Tasa Mensual Pactada: **2.000% \$ 26.667,00**
Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2010.
Tasa Mensual Pactada: 2.0%)
Tasa Límite Mensual a cobrar: **1.914% \$ 382.800,00**
Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2010.
Tasa Mensual Pactada: 2.0%)
Tasa Límite Mensual a cobrar: **1.914% \$ 382.800,00**
Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2010.
Tasa Mensual Pactada: 2.0%)
Tasa Límite Mensual a cobrar: **1.914% \$ 382.800,00**

INTERESES DE PLAZO SEGUNDA LETRA.....\$ 1.175.067,00

INTERESES MORATORIOS:

Correspondientes a: 31 de mayo de 2010,
sobre primera letra, de \$62.400.000,00
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.914% \$ 39.811,00**
Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2010,
sobre primera letra, de \$62.400.000,00.
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.914% \$1.194.336,00**
Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2010,
sobre totalidad capital y así en adelante.
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.867% \$1.538.408,00**
Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2010.
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.867% \$1.538.408,00**
Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2010.
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.867% \$1.538.408,00**
Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2010.
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.777% \$1.464.248,00**
Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2010.
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.777% \$1.464.248,00**
Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2010.
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.777% \$1.464.248,00**
Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2011.
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.952% \$1.608.448,00**
Correspondientes a: 1 a 28 de febrero de 2011.
Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.952% \$1.608.448,00**
Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2011.

Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **1.952%** **\$1.608.448.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2011,
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.212%** **\$1.822.688.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2011.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.212%** **\$1.822.688.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2011.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.212%** **\$1.822.688.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2011.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.329%** **\$1.919.096.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2011.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.329%** **\$1.919.096.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2011.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.329%** **\$1.919.096.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2011.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.424%** **\$1.997.376.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2011.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.424%** **\$1.997.376.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2011.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.424%** **\$1.997.376.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.490%** **\$2.051.760.00**
 Correspondientes a: 1 a 29 de febrero de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.490%** **\$2.051.760.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.490%** **\$2.051.760.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.565%** **\$2.113.560.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.565%** **\$2.113.560.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.565%** **\$2.113.560.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.607%** **\$2.148.168.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.607%** **\$2.148.168.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.607%** **\$2.148.168.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.612%** **\$2.152.288.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.612%** **\$2.152.288.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2012.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.612%** **\$2.152.288.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.594%** **\$2.137.456.00**

Correspondientes a: 1 a 28 de febrero de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.594%** **\$2.137.456.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.594%** **\$2.137.456.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.604%** **\$2.145.696.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.604%** **\$2.145.696.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.604%** **\$2.145.696.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.542%** **\$2.094.608.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.542%** **\$2.094.608.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.542%** **\$2.094.608.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.481%** **\$2.044.344.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.481%** **\$2.044.344.00**
 Correspondientes a: 1 a 15 de diciembre de 2013.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.481%** **\$2.044.344.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2014.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.457%** **\$2.024.568.00**
 Correspondientes a: 1 a 28 de febrero de 2014.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.457%** **\$2.024.568.00**
 Correspondientes a: 1 al 31 de marzo de 2014
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.454%** **\$2.022.096.00**
 Correspondientes a: 1 al 30 de abril de 2014
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.454%** **\$2.022.096.00**
 Correspondientes a: 1 al 31 de mayo de 2014
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.417%** **\$1.991.608.00**
 Correspondientes a: 1 al 31 de junio de 2014
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.417%** **\$1.991.608.00**
 Correspondientes a: 1 al 31 de julio de 2014
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.417%** **\$1.991.608.00**
 Correspondientes a: 1 al 31 de agosto de 2014
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.417%** **\$1.991.608.00**
 Correspondientes a: 1 al 30 de septiembre de 2014
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.417%** **\$1.991.608.00**
 Correspondientes a: 1 al 31 de octubre de 2014
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.396%** **\$1.974.304.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2014.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.396%** **\$1.974.304.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2014.

Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.396% \$1.974.304.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.402% \$1.979.248.00
 Correspondientes a: 1 a 28 de febrero de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.402% \$1.979.248.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.402% \$1.979.248.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.421% \$1.994.904.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.421% \$1.994.904.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.421% \$1.994.904.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.408% \$1.984.192.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.408% \$1.984.192.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.408% \$1.984.192.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.417% \$1.991.608.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de noviembre de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.417% \$1.991.608.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2015.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.417% \$1.991.608.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.460% \$2.027.040.00
 Correspondientes a: 1 a 29 de febrero de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.460% \$2.027.040.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.460% \$2.027.040.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.567% \$2.115.208.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.567% \$2.115.208.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.567% \$2.115.208.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.667% \$2.197.608.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.667% \$2.197.608.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.667% \$2.197.608.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.749% \$2.265.176.00

Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.749% \$2.265.176.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2016.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.749% \$2.265.176.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.792% \$2.300.608.00
 Correspondientes a: 1 a 28 de febrero de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.792% \$2.300.608.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.792% \$2.300.608.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.792% \$2.300.608.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.792% \$2.300.608.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.792% \$2.300.608.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.747% \$2.263.528.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.747% \$2.263.528.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.685% \$2.263.528.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.644% \$2.178.656.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.620% \$2.158.880.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2017.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.596% \$2.139.104.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.586% \$2.130.864.00
 Correspondientes a: 1 a 28 de febrero de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.627% \$2.164.648.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.585% \$2.130.040.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.560% \$2.109.440.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.555% \$2.105.320.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.535% \$2.088.840.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.504% \$2.063.296.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada:2.492% \$2.053.408.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2018.

Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.476%** **\$2.040.224.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.454** **\$2.022.096.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.436%** **\$2.007.264.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2018.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.425%** **\$1.998.200.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.395%** **\$1.973.480.00**
 Correspondientes a: 1 a 28 de febrero de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.462%** **\$2.028.688.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.421%** **\$1.994.904.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.415%** **\$1.989.960.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.417%** **\$1.991.608.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.413%** **\$1.988.312.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.410%** **\$1.985.840.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.415%** **\$1.989.960.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.415%** **\$1.989.960.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.387%** **\$1.966.888.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.364%** **\$1.947.936.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2019.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.379%** **\$1.960.296.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.346%** **\$1.933.104.00**
 Correspondientes a: 1 a 29 de febrero de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.382%** **\$1.962.768.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.368%** **\$1.951.232.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.336%** **\$1.924.864.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.274%** **\$1.873.776.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.265%** **\$1.866.360.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.265%** **\$1.866.360.00**

Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.287%** **\$1.884.488.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.294%** **\$1.890.256.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.261%** **\$1.863.064.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.230%** **\$1.837.520.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2020.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.182%** **\$1.797.968.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.165%** **\$1.783.960.00**
 Correspondientes a: 1 a 28 de febrero de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.192%** **\$1.806.208.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.177%** **\$1.793.848.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.164%** **\$1.783.136.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.152%** **\$1.773.248.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.152%** **\$1.773.248.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.147%** **\$1.769.128.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.155%** **\$1.775.720.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.149%** **\$1.770.776.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de octubre de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.135%** **\$1.759.240.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de noviembre de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.159%** **\$1.779.016.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de diciembre de 2021.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.182%** **\$1.797.968.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de enero de 2022.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.207%** **\$1.818.568.00**
 Correspondientes a: 1 a 28 de febrero de 2022.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.287%** **\$1.884.488.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de marzo de 2022.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.309%** **\$1.902.616.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de abril de 2022.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.382%** **\$1.962.768.00**
 Correspondientes a: 1 a 31 de mayo de 2022.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.464%** **\$2.030.336.00**
 Correspondientes a: 1 a 30 de junio de 2022.

Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.550%** \$2.101.200.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de julio de 2022.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.660%** \$2.191.840.00
 Correspondientes a: 1 a 31 de agosto de 2022.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.776%** \$2.287.424.00
 Correspondientes a: 1 a 30 de septiembre de 2022.
 Tasa Mensual al 1.5 Tasa Certificada: **2.937%** \$2.420.088.00

INTERESES MORATORIOS A 30/09/22.....\$295.060.198.00

CREDITO MAS INTERESES A 30/09/22.....\$381.067.326.00

Ruego, por tanto, al señor Juez correr traslado de la anterior liquidación a la pasiva, para los efectos legales correspondientes.

Atentamente,



LUZ ELENA SOTO ARIAS
C. C. 41.674.863 DE BOGOTA
T. P. 73.489 DEL C. S. DE LA J.

RE: Memorial con destino al Proceso 3120110054800 para J. 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 8:21

Para: luzelenasoto20@hotmail.com <luzelenasoto20@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6943-2022, Entidad o Señor(a): LUZ ELENA SOTO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN//De: luz elena soto arias <luzelenasoto20@hotmail.com> Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 14:36//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

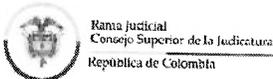


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: luz elena soto arias <luzelenasoto20@hotmail.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 14:36

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial con destino al Proceso 3120110054800 para J. 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Señor

JUEZ 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6943-2022
Fecha Recibido	3-10-2022
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	SPB

DE BOGOTA, D. C.

E. _____ S. _____ D. _____

Adjunto memorial con destino al Proceso 3120110054800 y contenido de la actualización de la liquidación del crédito, a 30 de septiembre de 2022

Atentamente

LUZ ELENA SOTO ARIAS
APODERADA PARTE ACTORA


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06/10/2022 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 416
 C. G. P. el cual corre a partir del 09/10/2022
 y vence en: 11/10/2022
 El secretario: _____

ES

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO**

Bogotá DC, julio de 2022.

**Doctor
Darío Millán Leguizamón
Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
E.S.D.**

**Referencia; Ejecutivo de Jorge Alexis Pinzón Martínez en contra de POOL
SECURITY SOLUTIONS SAS. 2017 0044**

Julián Felipe Galindo Acero, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de la ciudad, en mi condición apoderado del demádate dentro del asunto de la referencia, acudo a su despacho con el fin de recorrer el traslado del recurso de reposición en contra del auto del 27 de mayo de 2022.

I. Consideraciones.

Sea lo primero advertir su señoría que el señor apoderado del demandado el licenciado Santiago Gabriel Barrera Molina, es reiterativo en el incumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues es claro que a este apoderado no le ha comprado ni el memorial de la aclaración del auto y ni mucho menos el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y aplicación en contra del auto del cual solicito la aclaración, por tal motivo le solicito al despacho se aplique la sanción contenida en el numeral en cita esto es la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, los apoderados y las partes dentro de las actuaciones judiciales debemos actuar con lealtad, cualquier acto que no se enmarque en este principio el juez lo debe valorar como temerario y de mala fe con forme a la regla procesal en los artículo 79 del Código General del Proceso.

A lo largo del trámite del presente asunto, el principio de lealtad entre partes que le hoy ejecutado cada vez corre el límite y pesar que ya ha sido merecedor de una compulsas de copias continua con sus verdades a medias con el único fin de no cumplir la sentencia que le ordeno el pago del crédito acá perseguido.

Pues la primera verdad a medias que utiliza el señor apoderado fue que dentro del trámite del presente asunto no tuvo las garantías para lograr probar sus excepciones; todo lo contrario, tuvo todas las garantías, pero gracias a su probe argumentación y esfuerzo probatorio no logró probar todas las fabulas que planteó en la contestación de la demanda.

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

ABOGADO

En sede de ejecución logró engañando al despacho con sus verdades a medias que el título fuese desglosado sin que existiera pago, para practicar una prueba anticipada contrario a las reglas de las pruebas anticipadas que tienen su razón de ser como mecanismo previo a un juicio y no posterior al juicio cuando fue vencido.

Con la práctica de las nuevas medidas cautelares nuevamente inicio su empresa de presentar aclaraciones de auto, recursos y tutelas manifiestamente carentes de fundamento legal y alegando hechos contrarios a la realidad con el único fin de impedir el pago efectivo de la obligación.

El fundamento del recurso en cuanto a juicio del demandado el auto era objeto de aclaración en cuanto a la liquidación del crédito y una modulación de la medida cautelar en la cual ofrece un pago de \$ 5.000.000. de pesos mensuales para satisfacer la obligación.

Al respecto mediante el auto de fecha 11 de julio de 2022 el despacho aclaro el auto y aprobó el crédito en la suma de \$ 174.471.567, y limitó la medida cautelar en la suma de \$ 261.707.350 con lo cual quedo resulta la aclaración hecha por lo tanto por sustracción de materia no habría que resolver.

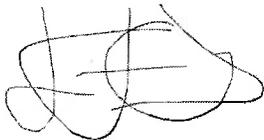
Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 285 del Código General del proceso contra el auto que aclaró no proceden recursos por lo tanto no debe dársele trámite al recurso de apelación en contra del auto de 11 de julio de 2022.

Con la expresión de modulación de las medidas cautelares que de hecho pretende que mi poderdante acepte un pago superior a 3 años no debe ser de recibo por cuanto no existe ninguna norma que habilite tal modulación de las medidas cautelares.

Petición.

No reponer el auto del 27 de mayo de 2022 por las razones expuestas anteriormente.

Respetuosamente;



Julián Felipe Galindo Acero,
CC. 80.178.679 de Bogotá.
TP. 142.575 del C.S de la J.

38.2017 24. 7.



PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ALEXIS PINZON EN CONTRA DE POOL 2017 0044

Julian Felipe Galindo Acero <julianfelipega@gmail.com>

Lun 25/07/2022 8:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@barrerama.com
<notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Buenos días

Adjunto archivo descorriendo el recurso de reposición acusar recibo

--

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

Abogado Consultor

julianfelipega@gmail.com

Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313

Teléfono +57 1 405 3508

Celular (310) 884 40 07

Bogotá, D.C. - COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ALEXIS PINZON EN CONTRA DE POOL 2017 0044	
FECHA RECIBIDA	5273.22
FECHA RECIBIDA	25/07/2022
NÚMERO DE FOLIOS	2
OTRO PROCEDIMIENTO	mut

SECRETARÍA DE DEFENSA
Comando en Jefe del Ejército Público
Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas
y Armamento de la Defensa Pública

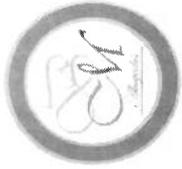
ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: **10.9 AGO. 2022**

Señal los despachos al despacho con el carácter escrito

Secretario(s): *fr*

(4) Down folder



SEÑORA
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: Jorge Alexis Pinzón Martínez
DEMANDADO: Pool Security Solutions S.A.S
EXPEDIENTE: 2017-044
PROCESO: Ejecutivo
REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de mayo de 2022.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Carrera 5ª No. 120-42 Conjunto Profesional Santa Bárbara de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 196.780 del C.S. de la J., con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de la sociedad POOL SECURITY S.A.S, sociedad identificada con el NIT. 900.242.247-5 y matrícula mercantil No. 00078339062 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad, representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO VIÁFARA VERGARA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.884.174 de Bogotá, mediante la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, de conformidad con los artículos 318, 319, 320, y 321 del Código General del Proceso, en contra del auto del 27 de mayo de 2022 mediante el cual resolvió "Frente a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta la vicisitud de la cautela decretada, a decir, la que recae sobre las cuentas bancarias del demandado (fl. 2 c.2) se conmina a la Oficina de Apoyo (...)", teniendo en cuenta los siguientes:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

Encontramos que el Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 321 Ibidem indica:
"(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir o levantarla". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se collige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque, reforme su posición o en su defecto conceda la alzada para que el superior jerárquico proceda con su competencia como en derecho correspondía.

Ahora bien, resulta importante tener en cuenta que el suscrito apoderado envió a una solicitud de aclaración frente al auto que decretó la medida cautelar esto es, el auto del 27 de mayo de 2022, solicitud que fue resuelta por el Despacho mediante providencia del 11 de julio de los corrientes. Así las cosas, resulta necesario citar el artículo 285 del CGP, el cual hace referencia a la aclaración:

"Aclaración. (...)
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas y considerando lo dispuesto en el artículo transcrito anteriormente, se estipula de manera clara que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **PERO DENTRO DE SU EJECUTORIA PODRÁN INTERPONERSE LOS QUE PROCEDAN CONTRA LA PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN**, lo que da a entender que resulta procedente el presente recurso en contra del auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

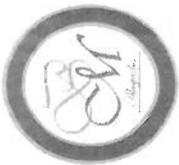
Adicional a esto, resulta pertinente citar el artículo 302 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Artículo 302. Ejecutoria.
Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos.

222



recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los intereses". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, al presentar una solicitud de aclaración frente a un auto, este **SUSPENDE EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE SE REQUIERE SEA ACLARADA**, en este caso, del auto del 27 de mayo de 2022 hasta tanto sea resuelta, situación que aconteció mediante auto del 11 de julio de 2022 la cual queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada, esto es, el 15 de julio de los corrientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO IMPETRADO

Para el caso de marras encontramos que su Despacho, mediante auto del 27 de mayo 2022 dispuso lo siguiente:

"Frente a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta la vicisitud de la cautela decretada, a decir, la que recae sobre las cuentas bancarias del demandado (fl. 2 c.2) se conmina a la Oficina de Apoyo para que una vez actualizados los oficios ordenados en el auto del 23 de enero de 2017 (fl. 5 Cđno. 2) en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios a las entidades financieras respectivas, al correo electrónico registrado.

En segundo lugar, de cara a la solicitud que antecede, se ordena el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga pendiente de pago con la entidad relacionada por el accionante –fl. 188 numeral 2- del presente cuaderno, con ocasión a los contratos que estén en ejecución.

Librense la comunicación, indicando que la medida se limita a la suma de \$228.714.778,63 m/cte.

Adviértase que se deberán consignar las sumas de dinero ordenadas embargar y retener, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031800 de la Oficina de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades financieras correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a las partes y déjense las constancias del caso.

Procedáse de conformidad".

Por lo anterior, se entiende entonces que el límite de la cautela ascendía a la suma de \$228.714.778,63 m/cte (ahora por \$261.707.350,5 m/cte, monto que fue modificado mediante auto del 11 de julio de 2022 el cual resolvió la solicitud de aclaración), posición que no se comparte por este apoderado toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 CGP, el legislador le otorgó al Juez la potestad de análisis frente al caso en concreto con el

fin de modular la medida cautelar a decretar y no necesariamente ceñirse estrictamente a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, con esto se quiere dar a entender que los jueces tienen a su arbitrio el realizar un análisis para establecer el monto máximo para decretar la medida cautelar sin que ello implique que en todos los casos y de manera forzosa y obligatoria se deba decretar el embargo por el valor del crédito más (+) el 50%.

Resulta importante traer a colación el artículo 599 del Estatuto Procesal Colombiano dispone que:

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Salta a la vista que la norma traída a colación otorga una postead al Juzgador de modular las medidas cautelares y limitarlas a lo necesario, por lo que se puede apreciar diversos aspectos elementales y que son de la naturaleza de la institución de la medida cautelar.

Así las cosas, está más que claro que el operador judicial a su arbitrio puede analizar las circunstancias fácticas de manera tal que, ponderando entre las ventajas y desventajas de la cautela, adopte una determinación que permita cumplir con los fines del proceso.

En ese orden de ideas, la medida aquí adoptada no es proporcional, teniendo en cuenta que la cifra debida al demandante de conformidad con la liquidación realizada por el Despacho es de \$174.471.567 y la cifra por la cual se decretó el embargo de todas las cuentas bancarias de mi poderdante se limitó por el valor de \$261.707.350,5 (suma actual), si bien es cierto, el juzgador dio estricto cumplimiento al artículo 593 inciso 10 del CGP respecto de decretar la medida cautelar por el valor adeudado más (+) el 50% del valor del crédito, también lo es que al aplicar de manera estricta lo señalado en la disposición legal se genera una vulneración teniendo en cuenta que el legislador dispuso que la medida se puede limitar a **LO NECESARIO**, por lo que resulta perjudicial para el extremo ejecutado que el Despacho no haya realizado un estudio extensivo del caso en concreto y así modular la cautela decretada.

Respecto a lo anteriormente señalado, vale la pena resaltar que los jueces dentro de sus providencias no están obligados a dictar una medida cautelar ceñiéndose estrictamente a la norma, pues esta les otorga la facultad de decretar la medida cautelar por el valor del crédito + el 50% o menos del 50%, es decir, no necesariamente al máximo porcentaje establecido.

Cabe aclarar que la medida afecta de manera gravosa e injustificada a mi poderdante de manera que con los embargos ordenados por el Juzgado no se hace posible ejecutar los pagos de nómina, proveedores, seguridad social, servicios públicos, insumos, y asumir gastos operativos, entre otros, situación que podría llevar a la sociedad Pool Security Solution S.A.S



Carrera Adriana Bogados



Carrera Adriana Bogados

a una eventual iliquidez y por ende, a entrar en un estado de disolución y liquidación si se mantiene el embargo y retención de los dineros señalados en la medida cautelar.

Si se llegare a configurar tal escenario de iliquidez por parte de este extremo, ello perjudicaría los intereses tanto de la sociedad aquí ejecutada como del acreedor aquí ejecutante, pues resultaría imposible cumplir con su objeto social y con sus obligaciones dinerarias adquiridas hasta la fecha.

Por lo sostenido, este encuentra mérito para solicitar, de conformidad con lo mandado por el artículo 600 del Estatuto Procesal, que se reduzca el embargo consumado pues el artículo citado depreca que:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Bajo este panorama, el recurrente se encuentra legitimado para solicitar la reducción del embargo ordenado por su despacho, de manera que concediendo dicha reducción garantice los fines del proceso, no afecte de manera ostensible e injustificada los derechos de la parte demandada y finalmente, le permita a la demandante recibir los pagos correspondientes por la obligación debida.

Por todo lo dicho, se solicita respetuosamente que se module la suma de la medida cautelar decretada (embargo y secuestro) teniendo en cuenta los criterios legales de proporcionalidad y efectividad de la cautela, de conformidad con los preceptos normativos.

PETICIONES

En virtud de las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO: Se sirva REVOCAR el auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó el límite de la cuantía de la medida cautelar por valor de \$228.714.778,63 m/cte, modificado mediante auto del 11 de julio de 2022 por la suma de \$261.707.350.5.

SEGUNDO: Se sirva MODULAR el contenido de la medida cautelar y se ORDENE a la parte demandada para que se sirva a girar, de manera mensual, la cifra de \$5.000.000 en favor de la parte accionante, garantizando así el cumplimiento de la obligación dineraria en favor de la ejecutante y permitiendo el funcionamiento de la parte accionada.

TERCERO: ORDENAR la reducción del embargo que pesa sobre las cuentas de la parte pasiva del presente proceso.

CUARTO: En el evento de mantener incolmum su decisión, le ruego se sirva CONCEDER LA APELACIÓN que de manera subsidiaria se formula, para ante el Superior Jerárquico.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá.
T.P. 196.780 del C.S. de la J.

223

204

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 27 de mayo de 2022/
Recurso de apelación contra auto del 11 de julio de 2022. Proceso Ejecutivo Rad. 2017-44/ de Jorge Alexis Pinzón Martínez contra Pool Security Solutions S.A.S

notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Vie 15/07/2022 14:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vanessa@barrerama.com <vanessa@barrerama.com>; 'Santiago Barrera - Gerencia - Barrera Molina Abogados' <santiago@barrerama.com>; anamaria@barrerama.com <anamaria@barrerama.com>; hannia@barrerama.com <hannia@barrerama.com>; notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>



Barrera Molina Abogados

SEÑORA

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: Jorge Alexis Pinzón Martínez

DEMANDADO: Pool Security Solutions S.A.S

EXPEDIENTE: 2017-044 - 38

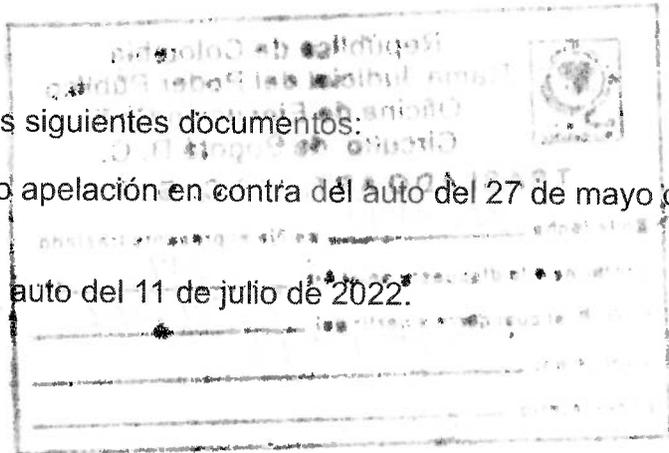
PROCESO: Ejecutivo

Cordial saludo,

A continuación me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de mayo de 2022.
2. Recurso de apelación en contra del auto del 11 de julio de 2022.

Muchas gracias.



SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE EXPEDIENTES	
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ	
RADICADO	3034.22
Fecha Recibido	15 Julio 22
Numero de Folios	3
Quien Radicó	J.M.F.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago G Barrera Molina.
Departamento de Litigios.

Calle 127 No. 13 A - 54
Edificio Futuro 127, Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Tel.: +571 - 7868244
Cel.: + 57 - 304-4350300
Fax: +571 - 7868244
e-mail: dependientejudicial@barrerama.com

Av. Larco 1150 - Miraflores
Edificio Larco, Oficina 604
Lima - Perú.
Tel: +51-1-7086141
Fax: +51-1-7086141
e-mail: dependientejudicial@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.
CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.

**República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 22/07/2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 25/07/2022 y vence en: 22/07/2022

El secretario _____

**República De Colombia,**
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
09 AGO. 2022

En la fecha: _____
se han las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El secretario _____

(4) TU *leonor*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 038 2017 00044 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado en este asunto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 11 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, este despacho aclaró la providencia de 27 de mayo del presente año, indicando que el límite de las medida cautelares decretadas es de \$ 261.707. 350. oo.
2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la pasiva interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándose en lo siguiente: i) que el juez debe modular el límite de la medida cautelar, pues la decretada llevaría a la empresa a la quiebra. ii) que se propone que se ordenen a la demandada cancelar la suma de tres millones de pesos mensuales como sustitución a la medida de embargo.
3. La parte actora no recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) que no se ha cancelado la totalidad del crédito y las costas demandadas. iii) que al descender el traslado del recurso, la parte actora no acepta que se le cancele la suma de \$ 5.000.000. oo de pesos mensuales, como lo propone la ejecutada.

3. Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, como pasará a explicarse.

4. Como aún no se ha cancelado la totalidad de la obligación y costas demandadas en este asunto al acreedor, este despacho decretó la medida cautelar que ahora se cuestiona, la que fue limitada a una suma que no supera el doble de lo adeudado, mas las costas prudencialmente calculadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del Proceso.

5. Tampoco es de recibo modular la medida cautelar en el sentido de ordenar a la parte demandada cancelar la suma de \$ 5.000.000. oo de pesos mensuales a favor de la actora para no decretar la medida cautelar, no solo por cuanto el extremo ejecutante no acepta tal propuesta, si no que además tal sustitución no se encuentra prevista en ninguna norma adjetiva.

7. Así las cosas, se cumple el requisito del tiempo mínimo de inactividad de 2 años para los procesos que ya cuentan con sentencia, previsto en el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del C. G. del Proceso, para decretar el desistimiento tácito.

8. Finalmente, se concederá el recurso de apelación de conformidad al numeral 8º. del artículo 321 del C. G. del Proceso, en el efecto devolutivo, para lo cual el interesado deberá cancelar las copias correspondientes.



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 11 de julio de 2022, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo. La parte interesada deberá cancelar, en el término de cinco (05) días, las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, el mandamiento de pago, la sentencia, la última liquidación de crédito aprobada y de todo lo actuado desde el auto de 27 de mayo de 2022 a la fecha, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad al artículo 324 del C. G. del Proceso.

Cumplido lo anterior, y surtido el traslado a los no recurrentes, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 71

Fijado hoy 25 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



Rama Judicial
República de Colombia

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 038 2017 00044 00

Para resolver, se agregan a los autos y para los fines legales pertinentes las respuestas adosadas por cuenta de BANCOOMEVA, BANCAMIA y BANCOLDEX.

De otro lado se advierte que el proveído del 24 de agosto de 2022 no es proclive de adición o aclaración alguna; lo anterior, pues se advierte que el proceso en referencia no cumple con los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el asunto; téngase en cuenta que no se advierte una inactividad de más de 2 años consecutivos; de otro lado, frente al pago de la reproducción de las copias para dar trámite a la alzada deprecada, se indica que en cumplimiento de las disposiciones del ACUERDO PCSJA20-11567 y CIRCULAR 27 DE 21 DE JULIO DE 2020, no se ha iniciado con el plan de digitalización de los procesos adscritos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ; de ahí, que la pretensión del interesado de que sea remitido el hipervínculo de la totalidad de las actuaciones, no es posible sin el pago para la reproducción respectiva.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

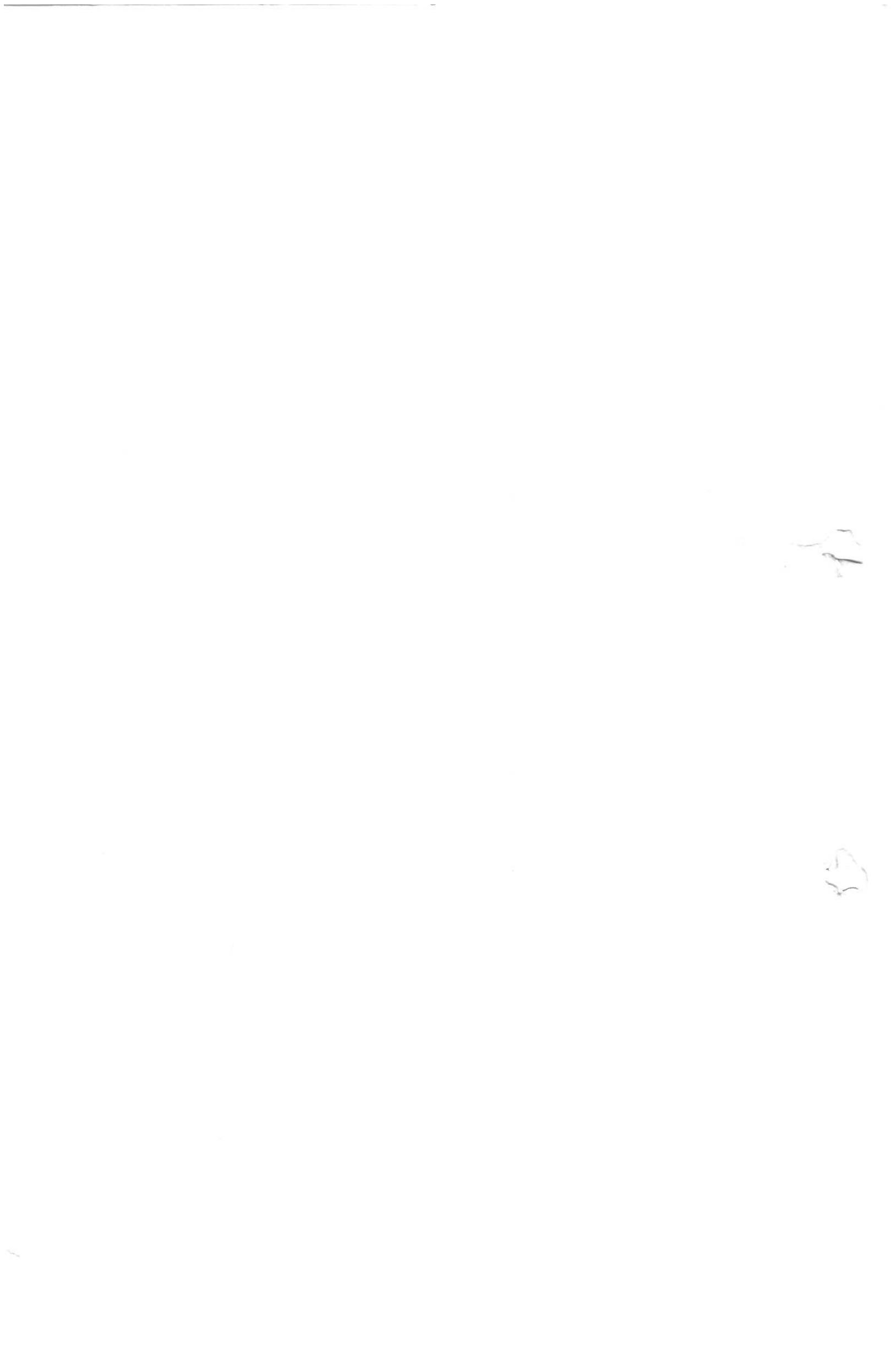
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

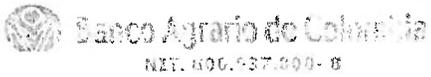
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **83** fijado hoy **28/09/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría





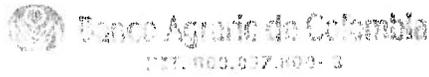
3/10/2022 15:46:57 Cajero: elumacio

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 67701105

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	
Valor:	\$20,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GIF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 9002422475
Ref 2: 11001310303820170004400
Ref 3: 308200007554

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 residente



3/10/2022 16:36:11 Cajero: elumacio

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 67718038

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	
Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GIF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 9002422475
Ref 2: 11001310303820170004400
Ref 3: 308200007554

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 residente

38-2017-0044
de ESTE
RECURSO

- ✓ Joel Primero (ol) civil del cto de ejecución de sent
 - ✓ PROCESO: 1100B 1030 3820170004400
 - ✓ JUZGADO ORIGIN: 38 civil cto.
 - ✓ DTE = Jorge Alexis Pinzon Martínez.
 - ✓ DDO = Pool Security Solution S.A.S.
 - ✓ A RANCEC JUDICIAL COPIAS.
 - 1. DEMANDA - 8 FOLIOS → ANEXOS 30 FOLIOS
 - 2. MANDAMIENTO DE PAGO → 2 FOLIOS
 - 3. SENTENCIA → 1 INST → 2 FOLIOS
→ 2 INST → 20 FOLIOS
 - 4. ÚLTIMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA → 2 FOLIOS
- RECURSO DE APELACIÓN





2024

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.,

PROCESO EJECUTIVO No. 38-2017-00044

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **LOS FOLIOS 32, 33; 315 a 320; 550 del cuaderno No. 1, y DEL FOLIO 190 AL 274** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **JORGE ALEXIS PINZON MARTINEZ** Contra **POOL SECURITY SOLUTION S.AS.** proveniente del juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por audiencia de fecha veinticuatro (24) de agosto y veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto de fecha once (11) de julio de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **006-2019-007**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

E igualmente se anexa un CD (fol. 315) del cuaderno No. 1, el cual se puede ver y oír.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>06 10 2022</u>	se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u>	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>07 10 2022</u>	
y a las <u>11 10 2022</u>	
El secretario	



TIPO	Liquidación de intereses corrientes									
PROCESO	2013 - 170									
DEMANDANTE	GERMAN FONSECA CHAPARRO									
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO GAITAN									
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1									

											DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-19	2021-03-19	1	17,41	72.636.620,00	72.636.620,00	31.947,61	72.668.567,61	0,00	31.947,61	72.668.567,61	0,00	0,00	0,00
2021-03-20	2021-03-31	12	17,41	0,00	72.636.620,00	383.371,36	73.019.991,36	0,00	415.318,98	73.051.938,98	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	72.636.620,00	953.339,15	73.589.959,15	0,00	1.368.658,12	74.005.278,12	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	72.636.620,00	980.380,29	73.617.000,29	0,00	2.349.038,41	74.985.658,41	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	72.636.620,00	948.245,56	73.584.865,56	0,00	3.297.283,97	75.933.903,97	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	72.636.620,00	978.273,86	73.614.883,86	0,00	4.275.557,83	76.912.177,83	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	72.636.620,00	981.433,23	73.618.053,23	0,00	5.256.991,06	77.893.611,06	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	72.636.620,00	947.226,32	73.583.846,32	0,00	6.204.217,38	78.840.837,38	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	72.636.620,00	973.004,66	73.609.624,66	0,00	7.177.222,05	79.813.842,05	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	72.636.620,00	951.302,23	73.587.922,23	0,00	8.128.524,28	80.765.144,28	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	72.636.620,00	993.003,79	73.629.623,79	0,00	9.121.528,07	81.758.148,07	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	72.636.620,00	1.003.503,75	73.640.123,75	0,00	10.126.031,82	82.761.651,82	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	18,30	0,00	72.636.620,00	936.631,07	73.573.251,07	0,00	11.061.662,88	83.698.282,88	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	18,47	0,00	72.636.620,00	1.045.847,33	73.682.467,33	0,00	12.107.510,21	84.744.130,21	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	72.636.620,00	1.041.431,56	73.678.051,56	0,00	13.148.941,77	85.795.581,77	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	19,71	0,00	72.636.620,00	1.110.113,53	73.746.733,53	0,00	14.259.055,31	86.895.675,31	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,40	0,00	72.636.620,00	1.108.633,24	73.748.253,24	0,00	15.367.688,54	88.004.308,54	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	21,28	0,00	72.636.620,00	1.190.537,04	73.827.157,04	0,00	16.556.225,59	89.194.845,59	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-16	16	22,21	0,00	72.636.620,00	638.806,82	73.275.426,82	0,00	17.197.032,41	89.833.652,41	0,00	0,00	0,00



Liquidación de intereses corrientes

TIPO	2013 - 170
PROCESO	GERMAN FONSECA CHAPARRO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO GAITAN
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$72.636.620,00
SALDO INTERESES \$17.197.032,41

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00
TOTAL A PAGAR \$89.833.652,41

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GERMAN FONSECA CHAPARRO y JHONNY MARLON CARDENAS AREVALO contra CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ

EXPEDIENTE No 11001310304220130017000

ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

DIANA PATRICIA VARGAS URREGO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 52.033.665 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 80223 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico : diana3.vargas@gmail.com, en mi calidad de apoderada de los señores **GERMAN FONSECA CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.492.493, residente en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: ger_fonseca@yahoo.com y **JHONNY MARLON CARDENAS AREVALO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.643.553, residente en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: jhonnycarden@gmail.com de conformidad con el poder conferido para tal efecto, y que se allega con esta demanda; por medio del presente escrito y de conformidad con lo ordenado por el Despacho en sentencia proferida donde ordenar seguir adelante con la ejecución, me permito allegar LIQUIDACION DEL CREDITO, de conformidad con el auto que libra mandamiento de pago y su auto aclaratorio que reposa en el expediente.

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$72.636.620,00

SALDO INTERESES \$17.197.032,41

TOTAL A PAGAR \$89.833.652,4

Se allega archivo digital, en una solo presentación en formato PDF.

El presente memorial es remitido a las siguientes direcciones de correo electrónico:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES : APODERADA ESPECIAL: La suscrita las recibirá en Carrera 51 No 103 B 57 Apto 303, de la ciudad de Bogotá D.C.; y a través del correo electrónico: diana3.vargas@gmail.com o en la Secretaria de su Despacho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Vargas', with a large, sweeping flourish extending from the bottom right.

DIANA PATRICIA VARGAS URREGO
C.C. No 52.033.665
T.P. No 80223 del C. S de la J.
Correo electrónico: diana3.vargas@gmail.com
Cel: 310 8838319

RE: Exp No 1100131030042 2013 00170 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 17:52

Para: Diana Patricia Vargas Urrego <diana3.vargas@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5946-2022, Entidad o Señor(a): DIANA PATRICIA VARGAS U - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: LIQUIDACIÓN DE CREDITO//De: Diana Patricia Vargas Urrego <diana3.vargas@gmail.com>Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:13//SPB

De: Diana Patricia Vargas Urrego <diana3.vargas@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 10:13**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; german fonseca <ger_fonseca@yahoo.com>; Jhonny Cardenas

<jhonnycarden@gmail.com>

Asunto: Exp No 1100131030042 2013 00170 00

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**Expediente No 1100131030042 2013 00170 00****Asunto: LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

Respetado Señor Juez:

DIANA PATRICIA VARGAS URREGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.033.665 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 80.223 del C S de la J, en mi calidad de apoderada de los señores German Fonseca Chaparro y Jhonny Marlon Cardenas Arevalo, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito ejecutado en demanda acumulada Se anexa archivo en formato PDF

Cordialmente,

DIANA PATRICIA VARGAS URREGO
ABOGADA- U. EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZADA EN CONTRATACIÓN
DIPLOMADA EN ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
LITIGIOS - CONTRATOS - FAMILIA - RESP. CIVIL
3108838319
Bogota-Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5946-2022
Fecha Recibido	17-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recepciona	SPB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06/10/2027 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 486 del

C. G. P. el cual corre a partir del 07/10/2027

y vence en: 11/10/2027

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.